

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

025-2022 Deléguese competencias a varios funcionarios .	2
026-2022 Declárese e inclúyese como parte de la Red Vial Estatal E492 A, a la vía denominada “Calpi – Terminal EP PETROECUADOR, de 3,90 KM; y Vía Alternativa “y” de Rumipamba (San Juan) – El Arenal, de 32,70 KM de Longitud”	8

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2022-0095-A Misión Pentecostal Hechos de los Apóstoles, (Expediente XA-1406), domiciliada en el cantón Playas, provincia del Guayas	15
SDH-DRNPOR-2022-0096-A Iglesia Cristiana la Sangre de Cristo Tiene Poder y Vida, domiciliada en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.....	19

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0095-OF	23
SENAE-SENAE-2022-0052-RE Expídese la regulación de las operaciones aduaneras de embarques parciales y novedades en la descarga.....	24
Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0096-OF	35
SENAE-SENAE-2022-0053-RE Expídese la regulación general para la operación aduanera de traslado de mercancías	36

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 025 – 2022

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.
- Que,** los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República, determinan respectivamente que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución", y que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar la administración a las personas"*.
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*.

- Que,** los artículos 69 y 70 del COA, determinan la facultad de efectuar delegación de competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, sin que la delegación de gestión suponga la cesión de la titularidad de la competencia; y, dispone las condiciones del contenido de la delegación.
- Que,** el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a su ministerio sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República"*.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 086, publicado en el Registro Oficial No. 835 de 21 de noviembre de 2012, se aprobó la utilización de la Herramienta Informática del Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 042-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se reforma el Acuerdo Ministerial No. 86, publicado en el Registro Oficial No. 835 de 21 de noviembre de 2012, con el cual se aprobó la utilización de Herramienta Informática del Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP.
- Que,** de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos la misión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal es *"formular, implementar y evaluar las políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del país"*. Así mismo, establece como visión: *"Ser el eje del desarrollo nacional y zonal mediante la gestión del transporte intermodal y multimodal y su infraestructura con estándares de eficiencia y calidad"*.
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 030-2019 de fecha 31 de octubre de 2019, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expide el Plan de Migración de los Sistemas de Información de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva a un Centro de Datos Seguro.

Que, a través de memorando Nro. MTOP-CGP-2022-501-ME, de 6 de mayo de 2022, el Ing. Williams James Sánchez Trujillo, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica (E), pone en conocimiento de la Máxima Autoridad de esta cartera de Estado, la propuesta de delegados para la administración del módulo SITOP a fin de cumplir a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 042 de 14 de agosto de 2014 que en su artículo 5 establece: *"La administración del "Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, será responsabilidad del servidor designado por la Máxima Autoridad"*.

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MTOP-CGP-2022-501-ME, de 6 de mayo de 2022, el señor Ministro dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *"Favor preparar el documento legal pertinente"*.

Que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 042-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, de esta cartera de Estado y el Acuerdo Ministerial No. 030-2019 mediante el cual el MINTEL expide el Plan de Migración de los Sistemas de Información de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva a un Centro de Datos Seguro, es necesario designar los funcionarios que administrarán los diferentes módulos del Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del sistema y su correcto funcionamiento.

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR a los funcionarios que se detallan a continuación, para que efectúen la administración de cada uno de los módulos internos del "Sistema de Información Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP, de acuerdo a sus competencias:

SUBSISTEMA	MÓDULO	DESCRIPCIÓN	ADMINISTRADOR MÓDULO
PLANIFICACION	PLANIFICACIÓN	PROGRAMACION FINANCIERA DE PROYECTOS	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN

	DICTAMEN	REGISTRO DE DICTÁMENES DE PRIORIDAD/SENPLADES	
	REQUERIMIENTOS EXTERNOS	GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE ENTES EXTERNOS	DESPACHO MINISTERIAL
JURIDICO	JURÍDICO-CONTRATOS	GESTION DE REGISTRO DE CONTRATOS Y ANEXOS CONTRACTUALES	COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, Y DIRECTORES DISTRITALES
	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	ANEXOS CONTRACTUALES	
	ADMINISTRACIÓN DE JUICIOS	GESTIÓN DE LOS JUICIOS DEL MTOP	
FINANCIERO	ADMINISTRACION DE CONTRATOS(F)	INFORMACION FINANCIERA DE LOS CONTRATOS	DIRECCIÓN FINANCIERA
	GARANTÍAS	GESTION DE GARANTIAS Y RENOVACIONES	
	COACTIVAS	GESTION DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE VALORES DE LAS PLANILLAS	
	RECAUDACIONES	REGISTRO DE LOS INGRESOS DE AUTOGESTION DEL MTOP	
INFRAESTRUCTURA	ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS	SEGUIMIENTO DE CONTRATOS PARA REALIZAR CONTROLES DE EJECUCIONES.	ADMINISTRADOR DE CONTRATO DELEGADO
	INFORME EJECUTIVO	SEGUIMIENTO TÉCNICO DE CONTRATOS	
	SEGUIMIENTO DE PLANILLAS	SEGUIMIENTO FINANCIERO DE CONTRATOS	
	EXPROPIACIONES	REGISTRO DE EXPROPIACIONES POR CONTRATO Y ESTADO DE LOS TRÁMITES	
	INDICADORES DE SEGUIMIENTO	REPORTES//INDICADORES DE SEGUIMIENTO DE CONTRATOS	
CONSERVACION	ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS CV	SEGUIMIENTO DE CONTRATOS DE CONSERVACION VIAL	DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE
	INFORME EJECUTIVO CV	SEGUIMIENTO TÉCNICO DE CONTRATOS DE CONSERVACION VIAL	

	CONTROL DE PATRULLAS	GESTIÓN DE INFORMES DE EVENTOS DE PATRULLAS DE CAMINO	
	ESTADO DE LA RED VIAL	REGISTRO DE LA RED VIAL Y ESTADO	
TRANSPORTE	PESOS Y DIMENSIONES	SUBMODELO CERTIFICADOS	DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
		SUBMODELO CERTIFICADOS ESPECIALES ON LINE	
		CUPO TRANSPORTE	
		CUPO NEUMÁTICOS	
	IMPORTACIONES	SUBMODULO AUTORIZACIONES	
SUBMODULO AUTORIZACIONES ON LINE			
MATRICULACIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y EQUIPO CAMINERO	MATRICULACIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y EQUIPO CAMINERO		
RECURSOS HUMANOS	NÓMINA	GESTIÓN DE NÓMINA - REGISTRO DE EMPLEADOS	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO
PUERTOS	TRÁMITES	GESTIÓN DEL PROCESO DE TRÁMITES	SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
	PUERTOS	GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PUERTOS	
	TRANSPORTE	GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE	
	PORTAL DE SERVICIOS	GESTIÓN DE LOS SERVICIOS ON LINE	
ADMINISTRATIVO	ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULOS	ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULOS	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
	GESTIÓN DE VIÁTICOS	SOLICITUD DE VIÁTICOS	
	ACTIVOS FIJOS	GESTIÓN ACTIVOS FIJOS	
	BIENES DE CONSUMO	GESTIÓN DE BIENES DE CONSUMO	
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA	AUDITORÍA	GESTIÓN DE DISPOSICIONES Y RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS	COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Artículo 2.- Las Subsecretarías Zonales y Direcciones Distritales, deberán delegar a los funcionarios la administración de los módulos acorde a sus atribuciones y competencias, en virtud de la desconcentración que opera en esta Cartera de Estado, para el efecto, remitirán el listado de delegados a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.

Artículo 3.- Los funcionarios delegados serán administrativa, civil y penalmente responsables ante el Ministro de Transporte y Obras Públicas y Organismos de Control, por los actos realizados en el ejercicio de esta Delegación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de junio de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MARCELO
CABRERA
PALACIOS**

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 026 - 2022

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 277 del mismo cuerpo legal, señala que serán deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros: producir bienes, crear y mantener infraestructuras y proveer servicios públicos; impulsar el desarrollo de las actividades y fomentar su cumplimiento a través de la implementación adecuada de las políticas públicas;
- Que,** el artículo 314 de la Ley ibídem, manifiesta que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos entre los que se incluye a la vialidad, bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 340 ibídem, prescribe que el transporte es parte del sistema nacional de inclusión y equidad social que asegura el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos, y el cumplimiento de los

objetivos del régimen de desarrollo, por tanto, es fundamental, mantener en óptimas condiciones las vías terrestres;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, señala que: "*(...) La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.(...)*";

Que, el artículo 5 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, establece: "*(...) Red vial estatal. Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras;*

Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país.

Son vías colectoras aquellas vías que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad sobre la movilidad.

El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley (...)";

Que, el artículo 9 de la Ley ibídem, dispone: "*(...) Conversión de Vías. Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción. En función del interés público, los caminos privados y senderos de propiedad privada, podrán convertirse en caminos de uso y goce público, siempre que sean necesarios para unir poblaciones, promover el desarrollo económico local o por consideraciones funcionales dentro de la red vial nacional, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento General de esta ley. (...)*";

- Que,** de conformidad con el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, en su parte pertinente prescribe: "*(...) le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...)*";
- Que,** el artículo 6 del Reglamento ibídem, establece: "*(...) Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, características o interés general, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción (...)*";
- Que,** el tercer inciso del artículo 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, determina que la rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*(...) Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. (...)*";
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, estipula que "*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República*";
- Que,** el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante memorando No. MTOP-DDCH-2022-93-ME de 17 de enero de 2022, la Analista Experta en Infraestructura Zonal 3, remitió al Director Distrital de Chimborazo, informe técnico denominado: "INCLUSIÓN DE LA CALPI – TERMINAL EP PETROECUADOR A RVE E492 E INCLUSIÓN COMO VÍA ALTERNA A LA VÍA "Y" DE RUMIPAMBA (SAN JUAN) – EL ARENAL DENTRO DEL INVENTARIO VIAL DE LA RED VIAL ESTATAL", en el cual concluyó principalmente lo siguiente: "(...) *Se debe considerar que esta vía conecta a las provincias de Chimborazo, Tungurahua y Bolívar. Adicionalmente esta arteria vial es importante para el turismo ya que por la misma se puede ingresar al nevado Chimborazo.*

Con la finalidad de garantizar la inversión en los proyectos que se encuentran bajo la responsabilidad del MTOP, es necesario que el tramo Calpi – Terminal EP Petroecuador, de 3,90 kilómetros sea incluida dentro del inventario vial como RED VIAL ESTATAL E-492 existente y la vía "Y" de Rumipamba (San Juan) – El Arenal, de 32,70 kilómetros de longitud sea considerada como VÍA ALTERNA de la RED VIAL ESTATAL E492 dentro del inventario vial, por lo que se sugiere a la máxima Autoridad gestione a fin de que se incorporen a las mencionas vías dentro de la red vial estatal, y la Dirección Distrital de Chimborazo continúe atendiendo la mencionada vía."

Que, mediante memorando No. MTOP-DDCH-2022-205-ME de 9 de febrero de 2022, la Analista Jurídico Provincial de Chimborazo remitió al Director Distrital de Chimborazo, informe jurídico, concluyendo: "(...) *con el objetivo de mejorar sus condiciones y aportar al desarrollo turístico y económico de las parroquias y comunidades aledañas, es pertinente que se realice el trámite correspondiente, para que las autoridades competentes incluyan dentro del inventario vial del MTOP, a la vía Calpi – San Juan El - Arenal, considerando los aspectos técnicos y lo dispuesto en la normativa legal aplíquela a la materia."*

Que, mediante memorando No. MTOP-SUBZ3-2022-0336-ME de 17 de febrero de 2022, el Analista Jurídico Zonal 3 comunicó al Subsecretario Zonal 3, su pronunciamiento jurídico respecto de la inclusión de la vía, indicando que: "(...) *el Ministerio rector encargado de la competencia de vialidad, podrá reclasificar las vías, cuando adquieran nuevas condiciones que la enmarquen en otro tipo de categorización, se considera viable que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas incluya en el inventario de la Red Vial Estatal la vía Calpi - San Juan - El Arenal"*.

Que, mediante memorando No. MTOP-SUBZ3-2022-0346-ME de 17 de febrero de 2022, el Subsecretario Zonal 3 remitió al Director Nacional de Conservación de la Infraestructura del Transporte, informe técnico e

informes jurídicos, comunicando que: *"(...) una vez que se cuenta con los informes técnico y jurídico respectivos, mediante los cuales se evidencia la factibilidad y necesidad de Incluir la Vía Calpi-San Juan-El Arenal como parte de la Red Vial Estatal E 492, es criterio del suscrito que se realicen el procedimiento administrativo necesario para su inclusión en el Inventario de la Red Vial Estatal; ya que esta vía facilita el transporte de productos y mejora las condiciones de movilidad, conectividad entre las Provincias de Chimborazo, Tungurahua y Bolívar"*.

Que, mediante memorando No. MTOP-DNCOIT-2022-330-ME de 22 de marzo de 2022, el Director Nacional de Conservación de la Infraestructura del Transporte remitió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 3, observaciones al informe técnico, las cuales fueron atendidas y subsanadas mediante memorando No. MTOP-DDCH-2022-763-ME de 23 de abril de 2022 por el Director de Transporte y Obras Públicas Distrital de Chimborazo.

Que, mediante memorando No. MTOP-SUBZ3-2022-0828-ME de 3 de mayo de 2022, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 3 comunicó al Director Nacional de Conservación de la Infraestructura del Transporte, que las observaciones fueron subsanadas y solicitó se continúe con el trámite respectivo.

Que, mediante memorando No. MTOP-DNCOIT-2022-522-ME de 3 de mayo de 2022, el Director Nacional de Conservación de la Infraestructura del Transporte comunicó al Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, lo siguiente: *"(...) se ha realizado la revisión de la información presentada y la verificación de los puntos georreferenciados de la vía en mención, mismos que han sido ajustados a la cartografía actual vigente y que están contenidos en el punto 4 se emplazan dentro de la propuesta a incluir como Red Vial Estatal, debido a que dicha vía fue construida como alterna a la vía colectora E491 y acceso al Parque Nacional Chimborazo.*

La propuesta impulsa brindar una mejor transitabilidad de personas y mercancías y mantener la inversión realizada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, este despacho, ha revisado la información y técnicamente no objeta el pedido realizado de elevar a estatal la vía denominada "Calpi – Terminal EP Petroecuador- Rumipamba – El Arenal" de 36.60 Km de longitud", para continuar con el trámite correspondiente".

Que, mediante memorando No. MTOP-DVIT-2022-0218-ME de 26 de mayo de 2022, el Viceministro de la Infraestructura del Transporte y Obras

Públicas solicitó al Señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, lo siguiente: *"La propuesta impulsa a brindar una mejor transitabilidad de personas y mercancías y a mantener la inversión realizada por el Gobierno Nacional en estos tramos, por lo que; estimado señor Ministro este Despacho considera pertinente continuar con el trámite respectivo y RECOMIENDA la inclusión de los tramos Calpi – Terminal EP Petroecuador, de 3,90 km y "Y" de Rumipamba (San Juan) – El Arenal, de 32,70 km de longitud dentro del inventario de la Red Vial Estatal de esta Cartera de Estado, como vías alternas al eje existente E492 (...)"*. El cual mediante hoja de ruta en el memorando ut supra dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, preparar el informe respectivo.

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en su calidad de Ente Rector considera pertinente declarar a la vía denominada "Calpi – Terminal EP Petroecuador, de 3,90 Km; y Vía Alterna "Y" de Rumipamba (San Juan) – El Arenal, de 32,70 Km de Longitud", parte de la Red Vial Estatal, de conformidad a los informes técnicos y jurídicos presentado por las áreas competentes, y atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre;

ACUERDA:

Artículo 1.- DECLARAR E INCLUIR como parte de la Red Vial Estatal E492 A, a la vía denominada "CALPI – TERMINAL EP PETROECUADOR, DE 3,90 KM; Y VÍA ALTERNA "Y" DE RUMIPAMBA (SAN JUAN) – EL ARENAL, DE 32,70 KM DE LONGITUD", de acuerdo al siguiente detalle:

Infraestructura del Tramo E492A: Calpi – Petroecuador EP – Intersección E492 CEMENTOS CHIMBORAZO-SAN JUAN-TILILAC (LIMITE PROVINCIA DE BOLÍVAR)

Subtramo 1:

CARRERA	UBICACIÓN	LONGITUD Kms.	ANCHO DE CALZADA (m)	Nro. CARRILES	TIPO CALZADA
Calpi - Petroecuador EP - Intersección E492	E492A	3.90	9,25	2.0	DTBS

Subtramo 2:

CARRERA	UBICACIÓN	LONGITUD Kms.	ANCHO DE CALZADA (m)	Nro. CARRILES	TIPO CALZADA
Y Rumipamba - El Arenal - Intersección E491	E492A	32.70	9,25	2.0	DTBS

Artículo 2.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese al Subsecretario de Infraestructura del Transporte, al Subsecretario Zonal 3 y al Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Hágase conocer el presente instrumento a los señores Viceministro de Infraestructura del Transporte, Subsecretario Zonal 3, Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Chimborazo, y a todas las Unidades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por intermedio de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, para los fines legales pertinentes.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de junio de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MARCELO
 CABRERA
 PALACIOS**

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0095-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 5 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones

Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, Mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA- 2022-1864-E, de fecha 20 de abril de 2022, el/la señor/a María Belén Mero Moreira, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MISIÓN PENTECOSTAL HECHOS DE LOS APÓSTOLES**, (Expediente XA-1406), solicita la aprobación de personería jurídica y por tanto, del Estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0169-M de fecha 7 de junio de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a organización religiosa denominada **MISIÓN PENTECOSTAL HECHOS DE LOS APÓSTOLES**, (Expediente XA-1406), con domicilio en Av. Sixto Chang E., calle Gilberto Lázaro, cantón Playas, provincia del Guayas como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Playas, Provincia Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de

Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Junio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0096-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-2535-E de fecha 20 de mayo de 2022, el/la señor/a Alejandra Asner Palma Mina, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA LA SANGRE DE CRISTO TIENE PODER Y VIDA** (Expediente XA-1450), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0170-M, de fecha 07 de junio de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA CRISTIANA LA SANGRE DE CRISTO TIENE PODER Y VIDA**, con domicilio en el barrio 03 de Julio, calle Amazona y Simón Plata Torres, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de

verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Junio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0095-OF**Guayaquil, 02 de junio de 2022**

Asunto: PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN
Nro.SENAE-SENAE-2022-0052-RE- REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES ADUANERAS DE
EMBARQUES PARCIALES Y NOVEDADES EN LA DESCARGA

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva requerir a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución
Nro.SENAE-SENAE-2022-0052-RE, suscrita por la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud- Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de los siguientes actos administrativos:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAE-SENAE-2022-0052-RE	<i>“(...) RESUELVE REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES ADUANERAS DE EMBARQUES PARCIALES Y NOVEDADES EN LA DESCARGA. (...)”</i>	08

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0052-RE**Guayaquil, 01 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador promulgada mediante Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de Octubre 2008, en su artículo 82, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

Que, el artículo 85 de la norma ibídem, establece: *“(…) En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”;*

Que, el artículo 226 de la norma ibídem, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…);”*

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…);”*

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (…);”*

Que, la República del Ecuador es parte de los países miembros que ratificaron el *“Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech”* o *“Acuerdo sobre Facilitación del Comercio”*, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 544, celebrada el 16 de octubre de 2018, y ratificado en todo su contenido por el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546 del 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 369 del 16 de noviembre de 2018;

Que, el artículo 10.1 de la norma ibídem, el cual trata sobre las Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 1 se regula las Formalidades y requisitos de documentación, mediante el cual se dispone lo siguiente:

“1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las

mercancías perecederas;

b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;

c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y

d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.”

Que, el artículo 10.3 de la norma *ibídem* que trata sobre las Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 3 se regula la Utilización de las normas internacionales, mediante el cual se dispone lo siguiente:

“3.1 Se alienta a los Miembros a utilizar las normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

3.2 Se alienta a los Miembros a participar, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico de las normas internacionales pertinentes por las organizaciones internacionales apropiadas.

3.3 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda.

El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan un valor particular para los Miembros.”

Que, el artículo 10.7 de la norma *ibídem* que trata sobre las Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito, en el numeral 7 se regula los Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes, mediante el cual se dispone lo siguiente:

“7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio.

7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;

b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;

c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación;

d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o

e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.”

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, en su Libro V establece en el artículo 104, que: “A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de esta normativa los siguientes: **a. Facilitación al Comercio Exterior.-** Los procesos aduaneros serán rápidos, simplificados, expeditos y electrónicos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de incentivar la productividad y la competitividad nacional. (...) **e. Publicidad.-** Toda disposición de carácter general emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será pública. **f. Aplicación de buenas prácticas internacionales.-** Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio”;

Que, el artículo 128 de la norma *ibídem* se indica que: “Las operaciones aduaneras y demás actividades derivadas de aquellas se establecerán y regularán en el reglamento a este Código, y demás normas que dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;

Que, el artículo 141 de la norma ibídem, modificado por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587 de fecha 29 de noviembre de 2021, menciona que:

“(...) Cualquier persona podrá solicitar a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado el pronunciamiento mediante el acto administrativo de carácter vinculante, con respecto del consultante, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud o consulta, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a:

- 1. Clasificación arancelaria de una mercancía;*
- 2. La evaluación del carácter originario de una mercancía, determinado conforme a los criterios originarios de un acuerdo suscrito por Ecuador y en vigencia, al amparo de las Normas de Origen;*
- 3. La aplicación de criterios de valoración aduanera (método de valoración), conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio; y,*
- 4. Demás asuntos distintos a los puntos anteriores que se encuentren previstos en acuerdos internacionales.*

Los temas abarcados en el punto 4, serán definidos mediante resolución del COMEX, así como las entidades nacionales que las expedirán.”

Que, el artículo 211 de la norma ibídem establece que: *“Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”;*

Que, el artículo 216 de la norma ibídem, señala que: *“La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”;*

Que, el literal b) del artículo 35 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 de fecha 19 de mayo de 2011, establece las correcciones al manifiesto de carga, en el que se norma lo siguiente: *“b) Posterior al plazo previsto en el literal precedente, y previo a la presentación de la Declaración Aduanera, se podrán realizar correcciones a los campos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no podrá solicitar ni disponer a ningún operador de comercio exterior, que como resultado de las observaciones obtenidas durante los procesos de control, se efectúen correcciones a los manifiestos de carga con la finalidad de guardar concordancia lo declarado con lo observado. Dichos cambios, de ser el caso, serán realizados por los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”*

Que, el artículo 51 de la norma ibídem se regula sobre los embarques parciales, señalando lo siguiente: *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar embarques parciales de mercancía, cuando esta se trate de unidades funcionales para la industria, maquinarias, aparatos o mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios envíos; o por la falta de espacio en las naves o aeronaves. Los embarques parciales podrán provenir de diferentes orígenes, procedencia o embarcadores.*

Para autorizar al beneficiario el tratamiento de embarques parciales, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y señalará los controles a los que deberá someterse la importación, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía a importar.”;

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31 de fecha 7 de Julio 2017, en su artículo 128, indica que: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que, el artículo 130 de la norma ibídem, señala que: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0122-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 824 de fecha 12 de enero de 2017 se resolvió expedir la “*Regulación de Autorización de Embarques Parciales*”, misma que fue reformada mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0204-RE, promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 642 de fecha 20 de julio de 2016; Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0381-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 648 de fecha 22 de julio de 2016; y, Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0511-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 689 de fecha 16 de agosto de 2016;

Que, el literal c) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro.68, publicado en el Registro Oficial en el Cuarto Suplemento Nro. 478 de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual señala: “*c) Armonización y uniformidad de los trámites y regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Esto incluye eliminar la duplicidad normativa en los diferentes trámites, procedimientos y procesos*”; y, en consonancia de lo indicado, mediante “*Informe de Identificación de Normativa Interna alineada a Instrumentos Normativos Internacionales*”, se revisó entre otros cuerpos normativos internacionales, el Anexo 9 de la Decimoquinta edición, octubre de 2017, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, mediante el cual en su numeral 4.32 establece que: “**4.32 Método recomendado:** *Los Estados contratantes deberían tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales cuando se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a tales envíos parciales; por lo que, se concluyó que la resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0122-RE guarda armonía con las disposiciones generales de los instrumentos internacionales revisados, sin perjuicio de que se pueda adoptar mejoras en el proceso para su simplificación;*

Que, la iniciativa de cambio a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0122-RE, fue realizada por la Asociación Ecuatoriana de Agencias de Carga y Logística Internacional (ASEACI), para lo cual el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador aceptó el análisis de: “*Cuando existan faltantes de mercancías arribadas por vía aérea, no se aplicará el proceso establecido para la operación de embarques parciales, siempre que la mercancía faltante arribe en un plazo máximo de 10 días calendario*”.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada con las Direcciones de las áreas operativas, se determinó la no aplicabilidad de lo peticionado por el referido gremio, por cuanto es prioridad que las mercancías que se encuentren en la Zona de Distribución cuenten con mayores medidas de seguridad que garanticen su integridad hasta su traslado al depósito temporal; y, que además la Zona de Distribución es un espacio diseñado para mantener cargas en un periodo corto de tiempo que luego de lo cual deben ser derivadas al depósito temporal correspondiente. No obstante, se identificó mejoras a la norma antes mencionada, por lo que, se realiza la sustitución de la “*presentación de una Declaración Juramentada ante notario*” por la “*presentación de una solicitud*”, lo cual permitirá reforzar el cumplimiento del artículo 10.1 del Acuerdo sobre Facilitación al Comercio, así como, permitirá reducir costos y tiempos para el importador;

Que, en el artículo 3 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0151-RE de fecha 31 de diciembre de 2021, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 613 de fecha 07 de enero de 2022 expresa: “*(...) Para los actos normativos cuya iniciativa corresponda a los órganos administrativos del SENAE, cuyos motivos se detallan a continuación, se considerarán únicamente las disposiciones establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente resolución: (...) - Peticiones de mejoras normativas realizadas por los usuarios externos,*

canalizados por la máxima autoridad del SENAE.

En relación a los actos normativos que deban ser emitidos en el marco del Plan Regulatorio Institucional, se considerarán únicamente las disposiciones establecidas por la Secretaría de la Presidencia de la República.”;

Que, en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, en la Disposición Reformatoria Única, se establece lo siguiente: “*Refórmese el numeral 1ero del Art. 3 de la Resolución N° SENAE-DGN-2015-0122-RE de fecha 21 de febrero de 2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 824 del 12 de enero de 2017, en el siguiente sentido: “1. En caso de la importación de unidades funcionales se deberá contar con la correspondiente resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, donde se determine la calidad de unidad funcional. Bastará que dentro de la solicitud de autorización de embarques parciales se haga mención al número de documentos con el cual se contestó la consulta de clasificación.”;*

Que, mediante boletín externo Nro. 52-2022, publicado el 25 de marzo de 2022; y, mediante boletín interno Nro. 14-2022, publicado el 25 de marzo de 2022, se socializó con los operadores de comercio exterior, servidores aduaneros y ciudadanía general el proyecto de acto normativo No. PR-00007-2022 – Regulación de las Operaciones Aduaneras de Embarques Parciales y Novedades en la Descarga, cuyo resultado de socialización se recoge en el Informe de resultado de socialización – Proyecto de Acto Normativo PR-00007-2022;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 38 de fecha 24 de mayo de 2021, la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir:

REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES ADUANERAS DE EMBARQUES PARCIALES Y NOVEDADES EN LA DESCARGA

CAPÍTULO I

DE LOS EMBARQUES PARCIALES

Artículo 1.- Competencia.- Los Directores Distritales serán los competentes para la autorización de la operación de embarques parciales en sus respectivas jurisdicciones siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 2.- Procedencia de la autorización.- La autoridad competente podrá autorizar embarques parciales de mercancías en los siguientes casos:

1- Cuando se trate de mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios envíos, pudiendo ser unidades funcionales para la industria, maquinarias o aparatos.

Entiéndase como unidad funcional a la máquina o combinación de máquinas que estén constituidas por elementos individualizados, incluso separados o unidos entre sí (por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo), para realizar conjuntamente una función netamente definida, en dichos casos el conjunto se considerará de acuerdo a la función que realice.

2.- Por situaciones de falta de espacio en las naves o aeronaves atribuibles al transportista.

Artículo 3.- Requisitos.- El Director Distrital autorizará la operación de embarques parciales en los casos establecidos en el numeral uno detallado en el artículo anterior, y siempre que el importador presente una solicitud de autorización, acorde al formato anexo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1.-Para los casos de la importación de unidades funcionales para la industria, maquinarias o aparatos se deberá detallar la correspondiente resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, donde se determine la calidad de unidad funcional. Bastará que dentro de la solicitud de autorización de embarques parciales se haga mención al número de documento de la resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria.

2. Se deberá detallar un listado del total de las mercancías que arribarán, una descripción respecto al volumen o naturaleza de las mismas y la razón por la que requiere de varios envíos. Adicional, se deberá adjuntar la ficha técnica o el esquema que detalle la composición de la mercancía que será transportada mediante la operación de embarques parciales.

3. Se deberá incluir dentro de la solicitud de autorización el valor FOB total de la mercancía, el tiempo que se requerirá para cumplir con el total de embarques parciales y el lugar donde geográficamente va a ser ubicada la misma.

Para el caso previsto en el numeral dos del artículo anterior, no se requerirá la presentación de una solicitud de autorización ni del cumplimiento de algún requisito adicional para la operación de embarques parciales.

Artículo 4.- Manifiesto de carga.- De conformidad con el literal b) del artículo 35 del Reglamento al Libro V del Copci, no se requerirá la corrección del documento de transporte transmitido, pudiendo adjuntarse el documento de transporte digitalizado a las sucesivas declaraciones aduaneras que se transmitan por el resto de las mercancías no arribadas.

Artículo 5.- Factura Comercial.- En el caso de importación de mercancías acogidas a la operación de embarques parciales, el declarante adjuntará a cada declaración aduanera la misma factura que contiene el total de mercancías adquiridas en el exterior, sin que esto constituya falsificación de documentos.

Artículo 6.- Plazo.- La operación aduanera de embarques parciales será ejecutada en el plazo autorizado por la Dirección Distrital correspondiente, el cual se otorgará en función de los motivos y razones detallados en la solicitud.

De considerarlo necesario y siempre que el plazo autorizado se encuentre vigente, el importador podrá solicitar la prórroga del mismo; para el efecto, deberá presentar los justificativos que sustenten la ampliación del plazo autorizado.

Artículo 7.- Información.- En el término de 5 días después de realizar el último embarque parcial, el importador deberá informar a la Dirección Distrital por donde arribó el primer embarque de la mercancía, el número total de embarques parciales realizados y los números de declaraciones que amparan los mismos, para efectos del control de dicha operación.

Artículo 8.- De los embarques parciales autorizados.- El Director Distrital mantendrá un registro de las autorizaciones de embarques parciales, con la finalidad de identificar a los importadores que no cumplieron con el plazo o prórroga solicitada o quienes no informaron el número de embarques parciales realizados y los números de declaraciones que amparan los mismos, de conformidad a la información establecida en los actos normativos emitidos, sin perjuicio de los demás controles a los que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

DE LAS NOVEDADES EN LA DESCARGA

Artículo 9.- De la responsabilidad del transportista.- Una vez terminada la descarga, en el caso de que exista carga no arribada en relación a la que fue previamente manifestada, el **transportista efectivo**, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, deberá remitir a la Autoridad Aduanera la relación de faltantes, indicando las características de las cargas y la causa del faltante.

El no cumplimiento de los plazos establecidos para reportar las novedades señaladas en este artículo, se sujetará a la sanción por falta reglamentaria, de conformidad a lo estipulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 10.- Del proceso de novedades en la descarga.- En el caso de que existan faltantes de mercancías arribadas por vía aérea, no se aplicará el proceso establecido para la operación de embarques parciales, siempre que la mercancía faltante arribe en un plazo máximo de 4 días calendario, contados a partir de la fecha y hora del arribo de la primera carga; en este caso, no se requerirá la corrección del documento de transporte, de conformidad con el literal b) del artículo 35 del Reglamento al Libro V del Copci.

La zona de distribución o el depósito temporal para los distritos que no tengan zona de distribución, tendrá la responsabilidad de verificar el tiempo de arribo de los faltantes, debiendo proceder con el cambio informático del registro de ingreso de “Parcial” a “Total”, una vez finalizado el plazo máximo establecido en el inciso anterior.

No obstante a lo indicado, cuando el propietario requiera despachar la carga antes de los 4 días calendario, deberá presentar una solicitud al Director Distrital para que autorice a la zona de distribución o al depósito temporal para los distritos que no tengan zona de distribución, el cambio informático del registro de ingreso de “Parcial” a “Total”, en la solicitud deberá adjuntar la carta del transportista aéreo indicando cuando arribará la carga faltante. En el evento de que llegare la carga faltante dentro de los 4 días, se realizará un nuevo ingreso a la zona de distribución o al depósito temporal para los distritos que no tengan zona de distribución.

Transcurrido el plazo indicado en el primer inciso del presente artículo y de no haber arribado la totalidad del faltante, se considerará a la carga arribada y al faltante que está próximo a arribar como embarques parciales, para lo cual deberá transmitir un nuevo manifiesto de carga con la información de la carga faltante y considerar lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución para la carga arribada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deja sin efecto la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0122-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 824 de fecha 12 de enero de 2017 y sus reformatorias dadas mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0204-RE, promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 642 de fecha 20 de julio de 2016; Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0381-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 648 de fecha 22 de julio de 2016; y, Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0511-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 689 de fecha 16 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución junto con su anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución con su anexo, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la

Biblioteca Aduanera en el proceso: GCA - Gestión de la Carga, subproceso: **GCA - Embarques Parciales**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución con su anexo, en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CAROLA SOLEDAD
RIOS MICHAUD**

ANEXO.- SOLICITUD DE LA OPERACIÓN ADUANERA PARA LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUES PARCIALES

Fecha: Ciudad, día, mes y año

Señor
Nombre del Director Distrital del Distrito correspondiente
Director Distrital de (Poner el Distrito)
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Ciudad.-

Asunto.- SOLICITUD DE LA OPERACIÓN ADUANERA PARA LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUES PARCIALES *(poner ruc y razón social de la empresa)*

Yo,..... *(Nombre del Gerente General o Representante Legal)*, con cédula de identidad Nro....., en calidad de Gerente General/Representante Legal de la empresa..... *(Nombre de la empresa)*, con Registro Único de Contribuyentes Nro., domiciliada en..... *(Dirección exacta)*, en *(Cantón)*, de la *(Provincia)*; por medio de la presente, y en virtud del Artículo 51 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro Quinto del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el debido respeto comparezco ante Usted a fin de exponer lo siguiente:

PETICIÓN CONCRETA.-

Solicito a usted “*Autorizar los Embarques Parciales de (Nombre de la mercancía)*”, dado que *(Motivo de la solicitud de autorización de embarques parciales / Razón por la que se requiere de varios envíos).*

1. Casuística:

- Mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios envíos:
 1. Unidades funcionales
 2. Otras mercancías

2. Detalle de la mercancía:

- Si en el numeral 1 escogió “**Unidad Funcional**”, señalar el número de la Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria expedida por la Dirección correspondiente:
- Si en el numeral 2 escogió “**Otras mercancías**”, llenar el siguiente listado:

<i>Ítem</i>	<i>Descripción respecto al volumen o naturaleza / detalle de la composición de la mercancía</i>	<i>Origen, procedencia o embarcador</i>	<i>Marca</i>	<i>Modelo</i>	<i>Cantidad aproximada¹</i>

¹ En caso que la mercancía sea carga suelta poner número de bultos, si es contenerizada colocar el número de contenedores.

3. Número total aproximado de embarques parciales:

4. Valor FOB total de la mercancía: USD *(números y letras).*

5. Tiempo aproximado que se requerirá para cumplir con el total de embarques parciales:

.....*(colocar total de meses)*; mes y año aproximado en que se realizará el primer embarque parcial:
; mes y año aproximado en que se realizará el último embarque parcial:

6. Lugar donde geográficamente va a ser ubicada:

.....
 *(Provincia), (Cantón), (Ciudad), (Dirección exacta), (Coordenadas).*

7. Declaración Juramentada:

Declaro bajo la gravedad de juramento que la información y documentos proporcionados en la presente solicitud están completos, se ajustan a la verdad, son íntegros, exactos y no se contradicen entre sí. Conozco que de incluirse falsa información en esta solicitud estaré sometido a las penas por el delito de perjurio, establecidas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal.

8. Autorizaciones:

Para cuyo efecto autorizo a, con usuario Quipux Nro., ubicados sede en (Ciudad), con correo electrónico xxxxs@xxxx.com expresamente autorizo a con usuario Quipux Nro., para que, de manera individual suscriba cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses de mí representada dentro de la presente solicitud y realice en mi nombre y representación todas las diligencias, gestiones y audiencias del caso en relación con la presente petición, a fin de obtener la autorización de embarques parciales, notificación y posterior retiro de la respectiva Providencia.

9. Notificaciones:

Las notificaciones se efectuarán mediante medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código Tributario.

Atentamente,

Nombre del Representante Legal

Gerente General

Razón Social

RUC:

Condiciones:

1. Si en el acto de aforo se determina que la mercancía tiene un valor superior al autorizado, se procederá según las Normas de Valoración vigentes.
2. En caso de requerir una prórroga esta deberá ser a través de una petición motivada por el importador antes del vencimiento del plazo concedido.
3. En el término de 5 días después de realizar el último embarque parcial, el importador deberá informar a la Dirección Distrital por donde arribó el primer embarque de la mercancía, el número total de embarques parciales realizados y los números de declaraciones que amparan los mismos, para efectos del control de dicha operación.

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2022-0096-OF

Guayaquil, 03 de junio de 2022

Asunto: PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. SENAЕ-SENAЕ-2022-0053-RE -REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS

Señor
 Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva requerir a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución Nro. **SENAЕ-SENAЕ-2022-0053-RE**, suscrita por la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud- Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de los siguientes actos administrativos:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAЕ-SENAЕ-2022-0053-RE	“(…) RESUELVE EXPEDIR LA SIGUIENTE REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS. (...) ”	17

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
 SOLORZANO
 ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE**Guayaquil, 03 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 227 *ibídem* señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, la República del Ecuador es parte de los países miembros que ratificaron el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech” o “Acuerdo sobre Facilitación del Comercio” en el marco de la Organización Mundial del Comercio, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 544, celebrada el 16 de octubre de 2018, y ratificado en todo su contenido por el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546 del 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 369 del 16 de noviembre de 2018;

Que, el artículo 9 de Acuerdo sobre Facilitación del Comercio contempla la figura del *“Traslado de mercancías destinada a la importación bajo control aduanero”*, en la que cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero, desde las oficinas de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio donde se realizará el levante o el despacho de las mercancías.

Que, el artículo 10, apartado 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, contempla que: *“(…)Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las*

contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios (...)”

Que, el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece lo siguiente: *“Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”*.

Que, el artículo 209 de la norma *ibídem* señala lo siguiente: *“Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte^{1/4} el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles (...)*”

Que, el literal i) del artículo 211 de la norma *ibídem* establece como atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“ (...) Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*.

Que, el artículo 137 de la norma *ibídem* contempla la definición de traslado en los siguientes términos: *“Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero”*.

Que, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos tiene como objetivo disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.

Que, los artículos 60, 61 y 62 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones contienen disposiciones referentes a la operación de traslado de mercancías.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0354-RE se expidió el “*Reglamento para la operación aduanera de traslado de mercancías dentro del territorio aduanero ecuatoriano*”, mismo que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 841 del 29 noviembre de 2012.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0074-RE de fecha 17 de abril de 2018, se expide la “*Regulación para la Operación Aduanera de Monitoreo Georreferenciado de Mercancías*”.

Que, se han identificado mejoras en la operación aduanera de traslado de mercancías, encaminadas a facilitar las operaciones de comercio exterior con controles efectivos y precisos, siendo necesario actualizar la normativa contenida en la resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0354-RE.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 38 de fecha 24 de mayo del 2021, se designó a la señora Carola Soledad Ríos Michaud como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En tal virtud, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula las relaciones jurídicas y operativas entre la administración aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación aduanera de traslado, mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente resolución entiéndase por:

Solicitud de traslado.- Es el acto por el cual el usuario solicita a la autoridad aduanera

competente la autorización para efectuar el transporte de mercancías de una ubicación a otra, sujeta a los procedimientos establecidos para el efecto.

Registro de traslado.- Es un informe mediante el cual el usuario comunica a la autoridad aduanera competente, el transporte de mercancías de una ubicación a otra, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

Regímenes sujetos a compensación.- Entiéndase como regímenes sujetos a compensación los siguientes: admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo (modalidad: individual, maquila e instalación industrial), depósito aduanero, transformación bajo control aduanero, ferias internacionales, almacenes libres y almacenes especiales.

Artículo 3.- Modalidades de traslado.- La operación de traslado se realizará conforme a las siguientes modalidades:

1. Traslado planificado;
2. Traslado de corta duración ,
3. Traslado no planificados; y
4. Traslado especial

Los traslados que se efectúen en aplicación del régimen de transbordo bajo la modalidad de “transbordo con traslado”, se regirán por la resolución que regula el mencionado régimen.

Artículo 4.- Ocasionalidad.- Las mercancías arribadas al territorio aduanero ecuatoriano, amparadas en su respectivo documento de transporte, solo podrán someterse a la operación de traslado por una sola ocasión; con excepción de los siguientes casos:

1. Los traslados efectuados con ocasión de la cancelación de un depósito temporal;
2. Los traslados que hayan sido dispuestos o autorizados para la ejecución del régimen de reembarque; y,
3. Los traslados de corta duración especificados en el numeral 2 del artículo 20 de la presente resolución.

Artículo 5.- Carga Suelta.- Las solicitudes de traslado de uno o más importadores o consignatarios, que amparen mercancías en carga suelta, podrán consolidarse en un solo medio de transporte, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que las mercancías se encuentren en un mismo depósito temporal de arribo; y,
- b) Que compartan el mismo destino de traslado.

Artículo 6.- Responsabilidad de la obligación aduanera.- Quien realice la solicitud o

registro de la operación de traslado, según corresponda, se convierte en responsable directo de la obligación aduanera. El siniestro que ocasione la pérdida de las mercancías no extingue la obligación aduanera, la que corresponderá ser satisfecha íntegramente.

Quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado se convierte en responsable por representación de la obligación aduanera que generó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero ecuatoriano, en calidad de mandatario, agente oficioso o gestor voluntario del contribuyente.

Artículo 7.- Obligación de proveer información.- La administración aduanera, de ser necesario, podrá requerir al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, cualquier información relacionada con las mercancías objeto de traslado.

Artículo 8.- Garantía Aduanera.- Le corresponde a quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado, rendir la garantía aduanera para afianzar la operación, por el plazo de treinta (30) días en el caso de corresponder a una garantía específica.

En el caso de que el OCE mantuviere ante la administración una garantía aduanera empleará ésta para la ejecución de la operación de traslado, sin que sea exigible la rendición de una nueva e independiente.

Para la ejecución de la operación de traslado, el transportista efectivo podrá rendir una garantía específica o general. De tratarse de una garantía general, su monto deberá considerar las proyecciones anuales del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas, no obstante, en ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta (30) mil dólares.

Los demás OCE's deberán rendir una garantía específica para afianzar la operación de traslado, salvo el caso previsto en el literal c) del artículo 235 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para efectos de afianzar la operación de traslado, no se podrá emplear las garantías generales que se rindan en la modalidad de despacho con pago garantizado.

Artículo 9.- Mecanismo de seguridad y control.- Para la ejecución de la operación aduanera de traslado es obligatorio colocar por cuenta y riesgo del solicitante del traslado o de quien registre el traslado de las mercancías los precintos o dispositivos de seguridad electrónicos de monitoreo y control de mercancías (Precinto Electrónico Monitoreo Aduanero - PEMA), sin perjuicio de otras medidas de seguridad que la administración aduanera establezca para el efecto. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, por parte de la Dirección Distrital de origen del traslado, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones.

La colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA), aplica únicamente para los medios de transporte terrestre y unidades de carga que ejecuten la operación de traslado.

Para los casos de traslado especial previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 28 de la presente resolución, será obligatorio para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA), según corresponda.

Para los casos de traslado de corta duración previstos en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 20 de la presente resolución, no será obligatorio para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA).

Para el tipo de carga que por su dimensión, naturaleza, o características especiales sólo puedan ser transportadas en vehículos con plataforma de carga abierta, como las bobinas, maquinarias, vehículos u otras, no aplicará la colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA).

Los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, los almacenes libres, los almacenes especiales, las ferias internacionales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de Transformación bajo control aduanero, Puerto Seco y las ZEDE según corresponda, de la Dirección Distrital de origen, deberán verificar que previo al inicio de la operación aduanera de traslado, las mercancías cuenten con el precinto o dispositivo electrónico de seguridad. Ante el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores mencionados, se les impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 10.- Registro de los medios de transporte.- La operación de traslado será ejecutada únicamente por los transportistas que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente, estando éstos obligados a precautelar que el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), se mantenga intacto durante toda la operación de traslado. En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) o éstos se encuentren violentados, se le impondrá al transportista una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El registro de un medio de transporte por primera vez, será realizado por el solicitante del traslado o por quien registra el traslado en el sistema informático aduanero, debiendo adjuntar el permiso o autorización de operaciones emitido por la autoridad nacional competente reguladora del transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo según

corresponda.

CAPÍTULO II

DEL TRASLADO PLANIFICADO

Artículo 11.- Traslado planificado.- Es aquel que se practica sobre mercancías que son descargadas en el país y requieren ser transportadas de un punto a otro dentro del territorio ecuatoriano, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.

El traslado planificado se empleará para los siguientes casos:

1. Para transportar mercancías desde su lugar de arribo al país hacia un depósito temporal, Zona Especial de Desarrollo Económico (Zede), Puerto Seco u otros lugares que fijare la administración aduanera, siempre que no se haya efectuado su desaduanización; pudiendo realizarse por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.
2. Para efectuar la operación de material para uso emergente (AOG/MUE).
3. Para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por la Dirección Distrital competente.
4. Para transportar mercancías entre ZEDES.
5. Para transportar mercancías desde una instalación autorizada a otra autorizada, en los regímenes aduaneros sujetos a compensación, siempre que lo realice la misma persona jurídica y bajo la misma modalidad de régimen.
6. Para transportar mercancías desde una instalación a otra, debidamente autorizadas, en los regímenes aduaneros sujetos a compensación, por cambio de domicilio;
7. Para transportar mercancías desde una ZEDE hacia una zona primaria, siempre que se trate de mercancías de exportación.
8. Para transportar mercancías desde un depósito temporal a otro depósito temporal, por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para fines de exportación definitiva.

Artículo 12.- Solicitud de traslado.- Todo traslado planificado iniciará con la solicitud de traslado, misma que contendrá la siguiente información:

- 1) Nombre del consignatario, consignante o exportador con su número de documento de identificación (cédula o RUC), según corresponda;
- 2) Nombre del solicitante, con su cédula, RUC o código de operador de comercio exterior;
- 3) Número de unidades de carga para carga contenerizada o número de bultos para carga suelta.
- 4) Peso total bruto o neto de la carga a ser trasladada, según corresponda;
- 5) Descripción de la mercancía;
- 6) Lugar de origen y de destino, con indicación de la ruta que consta detallada en el catálogo; con excepción de los medios de transporte marítimo y aéreo, que únicamente deberán señalar el lugar de origen y destino.
- 7) Número de sellos o precintos de seguridad, en los casos que aplique;
- 8) Valor en aduana de las mercancías y número de la garantía que respaldará la operación, en los casos que aplique;
- 9) Identificación del número de manifiesto de carga y documento de transporte que ampara la mercancía a ser trasladada, en el caso de mercancías que arriben al país; y,
- 10) Número de declaración aduanera en el caso de exportaciones.

A la solicitud se deberá adjuntar o asociar de forma obligatoria, en el caso de mercancías que arriben al país:

- a) Las facturas o documentos de respaldo de la transacción comercial; y,
- b) Según corresponda, el o los documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga, los cuales debe pertenecer a un mismo consignatario y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones.
- c) Autorización de ingreso o salida de la ZEDE por parte del administrador o autoridad competente, en los casos de los traslados planificados previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 11 de la presente resolución.

El administrado podrá presentar la solicitud de traslado antes del arribo de la mercancía, así como transmitir declaraciones aduaneras de importación mientras esté en curso la operación aduanera de traslado.

Artículo 13.- Correcciones.- Se podrá corregir la solicitud de traslado hasta antes de la llegada del medio de transporte al país, la corrección efectuada fuera de este plazo, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al solicitante del traslado.

Artículo 14.- Solicitantes.- Para el caso de mercancías arribadas al país, los traslados de mercancías deberán ser solicitados por los operadores de comercio exterior que reciban las mercancías en sus instalaciones autorizadas como destino del traslado, con excepción

de los siguientes casos:

1. El importador o su declarante, cuando la operación de traslado fuere necesaria para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por el distrito donde fue trasladada la mercancía para su despacho.
2. El importador o su declarante, cuando el traslado se realice a un lugar no habilitado, previamente autorizado por la autoridad distrital competente.
3. El administrador de la ZEDE, cuando la operación de traslado culmine en un depósito temporal.
4. El exportador o su declarante, cuando se realice el traslado planificado de mercancías objeto de exportación definitiva, previsto en el numeral 8) del Art. 11 de la presente resolución.

El solicitante será el responsable de la correcta consignación de los datos que constan en la solicitud de traslado.

Artículo 15.- Exención de presentación de la solicitud de traslado.- Se eximirá de la presentación de la solicitud de traslado, a los casos de traslados planificados establecidos en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 11 de la presente resolución. Para estos casos, en lugar de la solicitud de traslado, el administrado realizará un registro de la operación de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso de traslado planificado efectuado por medios de transporte marítimo o aéreo, en lugar de la solicitud de traslado, el transportista efectivo realizará un registro de la operación.

Quien registra la operación de traslado será el responsable de la correcta consignación de los datos.

Artículo 16.- De la garantía aduanera.- Los traslados planificados serán garantizados de acuerdo a la siguiente forma:

1. Para los casos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 11 de la presente resolución, el monto a garantizar corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado; y,
2. Para los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 11, el monto a garantizar corresponderá al cien por ciento (100%) de los tributos al comercio exterior.

Artículo 17.- Exención de presentación de garantía aduanera.- Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realice el traslado planificado amparado en el numeral 8 del artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 18.- Del traslado de mercancías objeto de exportación definitiva.- Para el

caso del traslado planificado previsto en el numeral 8) del Art. 11 de la presente resolución, se deberá transmitir la declaración aduanera previo al registro de la operación de traslado, y sólo será permitido un traslado por declaración aduanera, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado ante la autoridad aduanera competente.

El proceso de aforo de las mercancías se efectuará en el Distrito Aduanero donde se transmita la declaración aduanera de exportación; sin embargo, sólo por causa de presunción de algún delito sea aduanero o no, seguridad nacional o perfilador de riesgo, el proceso de aforo se efectuará en el Distrito Aduanero por donde se embarcarán las mercancías.

El traslado de estas mercancías podrá realizarse por varios medios de transporte, pudiendo intervenir en la operación hasta tres depósitos temporales; para el efecto, el registro de traslado deberá indicar los depósitos temporales y los medios de transporte que se utilizarán.

Artículo 19.- Del traslado de menaje de casa y herramienta o equipo de trabajo.- Para el caso del traslado de un menaje de casa y/o equipo de trabajo, amparado en el numeral 1) del Art. 11 de la presente resolución, en lugar de la solicitud de traslado, el administrado deberá realizar un registro de la operación de traslado. En el Distrito Aduanero de destino del traslado, se realizará el trámite de importación de menaje de casa y/o equipo de trabajo.

CAPÍTULO III

DEL TRASLADO DE CORTA DURACIÓN

Artículo 20.- Traslado de corta duración.- El traslado de corta duración se empleará para los siguientes casos:

1. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma provincia; y,
2. Para aquel efectuado entre áreas autorizadas de un mismo depósito temporal, que tengan que pasar por una zona secundaria.
3. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria y/o puerto seco.
4. Para aquel que se realice entre una ZEDE y un depósito temporal que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria y/o puerto seco.

5. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma provincia, a través de medios de transporte marítimo con fines de exportación.

Artículo 21.- Registro de traslado.- El traslado de corta duración iniciará con el registro de la operación de traslado.

El operador que reciba las mercancías en sus instalaciones como destino del traslado, será quien efectúe el registro de la operación aduanera, siendo por tanto responsable de la correcta consignación de la información exigida.

Excepcionalmente, cuando el traslado se efectúe por medios de transporte marítimo o aéreo, el registro de la operación será realizado por el transportista efectivo, siendo éste último el responsable de la correcta consignación de la información exigida.

En el registro de la operación de traslado de corta duración, el administrado deberá asociar únicamente los documentos de transporte que correspondan.

Artículo 22.- Monto de la garantía aduanera.- Los traslados de corta duración serán garantizados por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado.

Artículo 23.- Exención de presentación de garantía aduanera.- Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realicen los traslados de corta duración amparados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 20 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV

DEL TRASLADO NO PLANIFICADO

Artículo 24.- Traslado no planificado.- Se aplicarán a mercancías que han sido descargadas en un lugar distinto al pactado con el transportista, debido a causas de arribo forzoso; así como por conveniencia logística o situaciones debidamente justificadas por parte del transportista.

En estos casos, se les podrá conceder a las mercancías el destino aduanero en el mismo Distrito o zona primaria descargada, o podrán ser posteriormente trasladadas al Distrito o zona primaria inicialmente acordada con el transportista internacional, por vía marítima, aérea o terrestre, por parte de un transportista debidamente autorizado, para someterse a un destino u operación aduanera.

Artículo 25.- Solicitud de traslado.- Todo traslado no planificado iniciará con la solicitud de traslado, misma que contendrá la información requerida en el primer inciso del artículo 12 del presente cuerpo normativo, con excepción de los numerales 8 y 10. Para el traslado no planificado no será necesario adjuntar documento alguno.

El administrado podrá presentar la solicitud de traslado antes del arribo de la mercancía, así como transmitir declaraciones aduaneras de importación mientras esté en curso la operación aduanera de traslado.

Artículo 26.- Solicitante.- Los traslados no planificados deberán ser solicitados por el transportista efectivo que descargó las mercancías en un lugar distinto al pactado debido a causas de arribo forzoso del medio de transporte; o por el transportista efectivo que descargó la mercancía en lugar determinado, por conveniencia logística o situaciones debidamente justificadas ante la autoridad aduanera.

El solicitante será el responsable de la correcta consignación de los datos que constan en la solicitud de traslado.

Artículo 27.- Monto de garantía aduanera.- Los traslados no planificados serán garantizados por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado.

CAPÍTULO V

DEL TRASLADO ESPECIAL

Artículo 28.- Traslado especial.- El traslado especial se empleará para los siguientes casos:

1. Para ejecutar el destino aduanero de destrucción.
2. Para transportar mercancías desde el depósito temporal de ingreso al país hasta las instalaciones o sitios autorizados para desarrollar los regímenes aduaneros sujetos a compensación.
3. Para culminar los regímenes aduaneros sujetos a compensación; y
4. Para transportar mercancías perecibles, con fines de exportación.

Artículo 29.- Tratamiento.- El traslado especial no estará sujeto a la solicitud de traslado ni al registro de la operación de traslado; sino que, una vez obtenido el levante, autorización de salida o aprobación de la autoridad aduanera competente, según

corresponda; el administrado podrá transportar la mercancía a su destino para continuar con su proceso aduanero correspondiente.

Artículo 30.- Garantía aduanera.- Los casos del traslado especial no están sujetos a la obligación de rendir una garantía aduanera para la ejecución de la operación.

CAPÍTULO VI

DEL PROCESO DE TRASLADO

Artículo 31.- Inicio del Traslado.- El traslado de las mercancías deberá iniciarse dentro de los veinte (20) días contados desde la aprobación de la solicitud o registro del traslado; caso contrario, se impondrá una multa por falta reglamentaria en contra del solicitante del traslado o de quien registre el traslado, la misma que deberá ser impuesta por la Dirección Distrital de destino, salvo que el retardo fuera imputable a la empresa encargada de la colocación del Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la Dirección Distrital competente podrá otorgar un plazo excepcional, para el inicio de la ejecución de la operación de traslado de mercancías, cuando se presente un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado por el usuario; el incumplimiento de dicho plazo por parte de quien solicite o registre la operación de traslado, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria.

Artículo 32.- Inspección en origen.- Las mercancías únicamente serán inspeccionadas en el lugar de origen del traslado, en los siguientes casos:

1. Cuando se registre por parte de depósito temporal novedades conforme lo establecido en el Procedimiento documentado SENAE-MEE-2-3-009-v4 – Manual Específico para el Ingreso y Salida de Mercancías de importación de los depósitos temporales marítimos, aéreos y terrestres, previo a la salida de la carga.
2. Por causa del perfilamiento de riesgo, asignándose para el efecto el canal de inspección respectivo. En este caso, en origen la inspección será motivada por alertas internacionales o denuncias internas, previo el análisis y validación a través de la gestión de riesgos.

Artículo 33.- De los plazos y rutas para los traslados.- Las rutas y plazos serán fijados, cargados y administrados por la Dirección Distrital de destino de la carga, en un catálogo del sistema informático aduanero, debiendo considerar los siguientes criterios:

1. Modalidad de transporte a emplear;
2. Distancia entre el punto de salida y de llegada de la operación; y,
3. Naturaleza de la carga y del medio de transporte, según éste fuere liviano, pesado o extra pesado.

La ruta deberá ser seleccionada por el solicitante del traslado o quien registre el traslado.

En el evento de que el solicitante del traslado o quien registra el traslado declare erróneamente la ruta a ejecutarse, éste será sancionado por la Dirección Distrital de destino con una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de la carga, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar; el incumplimiento a la presente disposición, siempre que no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria al transportista por la operación en su conjunto, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para todos los casos de traslado previstos en la presente resolución, efectuados por medios de transporte marítimo o aéreo, el plazo de ejecución de la operación de traslado será máximo de un (1) mes para el marítimo y de cinco (5) días para el aéreo; el incumplimiento de dicho plazo acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al transportista efectivo.

Artículo 34.- Tiempos de ejecución de la operación del traslado.- Los tiempos de ejecución del traslado se contabilizarán desde la salida del lugar de origen de la mercancía hasta su ingreso al lugar de destino.

Cuando el traslado se efectúe en varios medios de transporte, se medirán los tiempos para cada medio de transporte individualmente considerado, en cuyo caso la Dirección Distrital de destino sólo podrá imponer una multa por falta reglamentaria a la empresa transportista responsable de la demora, por toda la operación en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 35.- Recepción.- Una vez receptadas las mercancías en las instalaciones y luego del retiro del precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), en los casos que corresponda, se procederá al registro del cumplimiento de la operación de traslado en el sistema informático aduanero, conforme al procedimiento establecido por la máxima autoridad de la administración aduanera.

Las mercancías serán inspeccionadas en destino:

1. Si durante el traslado se detectare alguna novedad que pudiera haber atentado contra la integridad de la carga;
2. Para carga contenerizada, si el excedente supera el margen de tolerancia del 10%, ya sea de aumento o disminución de mercancías, tomando en consideración la diferencia entre el peso de salida en origen y el peso recibido en destino, una vez concluido el traslado; o,
3. Para carga suelta, si el excedente supera el margen de tolerancia del 10%, ya sea de aumento o disminución de mercancías, tomando en consideración la diferencia entre el peso de salida en origen y el peso recibido en destino, una vez concluido el traslado; así también, tomando en consideración la diferencia entre la cantidad de bultos en origen y la cantidad de bultos recibidos en destino, una vez concluido el traslado.

En estos casos, la unidad de carga podrá ser abierta únicamente por un funcionario aduanero competente, en presencia del declarante o su representante.

En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) en los casos que correspondan, o éstos se encuentren violentados, los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero, Puerto Seco o las ZEDE, según corresponda, de la Dirección Distrital de destino, notificarán a las Direcciones Distritales de origen y destino, a fin de que ejerzan las acciones legales que correspondan.

Artículo 36.- Daño del medio de transporte.- No se impondrá la multa al transportista por el incumplimiento de los plazos, rutas y horarios del traslado, prevista en el artículo 33 de la presente resolución, si durante el traslado de las mercancías se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados, sin perjuicio de que el transportista pueda concluir el mismo en los términos establecidos en el artículo 62 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Le corresponderá al Director Distrital de destino analizar los justificativos correspondientes y la constatación de tales hechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de diez meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información – SENA E deberá efectuar las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para la implementación de la misma.

SEGUNDA.- Hasta que se implemente en el sistema informático los cambios necesarios para la aplicación de la presente resolución, la operación aduanera de traslado se efectuará de forma manual y de acuerdo al lineamiento expedido para el efecto, el mismo que deberá emitirse en el término de tres meses, contados a partir de la suscripción de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0354-RE de fecha 21 de octubre de 2012 y sus reformas; así como todas las disposiciones contenidas en normas, resoluciones, manuales, guías, instructivos, regulaciones y pronunciamientos de igual o menor jerarquía que se opongan y no guarden conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase en el artículo 1 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE de fecha 14 de enero de 2016, la frase: *“amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI) o en una solicitud de Desaduanamiento Directo o de Material de Uso Emergente”*; por la siguiente: *“amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI), o en una solicitud de Desaduanamiento Directo, de Material de Uso Emergente o de traslado”*.

SEGUNDA.- Agréguese a continuación del artículo 6 de la Resolución N° SENAE-DGN-2016-0060-RE de fecha 14 de enero de 2016, el siguiente:

“Artículo 7.- Del traslado.- Para efectos de la contabilización del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se considerará la fecha en la que el medio de transporte arribó al primer punto de control aduanero del país, independientemente de la fecha en la que arribe al distrito aduanero de destino.

El hecho de haber incurrido en abandono tácito, no será impedimento para ejecutar la operación aduanera de traslado; sin embargo, su ejecución no interrumpirá los plazos para la configuración del abandono definitivo.

Cuando las mercancías hayan sido trasladadas en su totalidad a otro distrito aduanero, le corresponde a la dirección distrital de destino, declarar el abandono definitivo de las mercancías y el posterior inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción.

En caso de que la carga sobre la que se haya configurado el abandono definitivo se encuentre en dos distritos aduaneros diferentes, por haberse trasladado la carga de manera parcial, la declaratoria de abandono definitivo la efectuará el director del distrito aduanero de origen de las mercancías, correspondiéndole a este último el inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción respecto de la totalidad de la carga. En consecuencia, para todos los efectos, no será necesario que la mercancía trasladada sea retornada al distrito aduanero de origen.”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: (GCA) Gestión de la Carga, subproceso: GCA-Traslado de mercancías.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CAROLA SOLEDAD
RIOS MICHAUD**



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.